

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00443 00**

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngase en cuenta que la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación fue realizada el 21 de diciembre de 2021

De otro lado, en cumplimiento al numeral 7 del artículo 399 *ibídem* cítese a los peritos de la parte demandante FABIO VALDERRAMA MEDINA y MILCIADES URZOLA FLOREZ y de la parte demandada MARIA ISABELA SIERRA RODRIGUEZ y ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO para que comparezcan a este Juzgado de manera virtual el día **2 de marzo de 2023 a las 09:30 a.m.**, donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos de los dictámenes presentados y de ser el caso en la misma audiencia se proferirá la correspondiente sentencia. Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECRETARIA<br>Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023<br>Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.<br>El Secretario,<br>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b42317fa84d4f5d4d89d15fc7da3a408ead42478be38637dd679455e7de6705**

Documento generado en 16/01/2023 04:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00102 00**

En atención a la documental allegada por la parte demandante referente a la notificación del demandado, el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> ni los criterios de la Corte Constitucional en en sentencia C-420 de 2020 que condicionó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente mediante la Ley citada, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Es decir, frente a la comunicación remitida el 7 de julio de 2022 al correo [berakhahdesignsas@gmail.com](mailto:berakhahdesignsas@gmail.com), la parte demandante no acreditó en el plenario el efectivo recibo y apertura del correo electrónico.

No obstante, con ocasión a la contestación y recurso de reposición allegados por el demandado MARCO ANTONIO SANCHEZ SIERRA, téngasele por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por el señor atrás citado quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y propusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Como apoderada judicial del demandado, se reconoce a la abogada ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otra arista, téngase se cuenta que la parte demandante allegó caución ordenada en auto del 27 de mayo de 2022 y por otra parte el apoderado del demandado solicitó prestar caución conforme al inciso tercero del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código

---

<sup>1</sup> *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”* (subrayas del Despacho)

General del Proceso<sup>2</sup> a fin de evitar la ejecución de las medidas preventivas solicitadas por la demandante, por lo tanto préstese caución por la suma de **\$113'011.250**, dentro del término de 10 días, so pena de dar trámite a las medidas cautelares deprecadas.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **22 de febrero del año en curso**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**A favor de la parte actora.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos Roberto Rojas, Amalia Gavilán Luz Dary Bonilla, Nancy Carolina Sanchez Rodríguez y Jorge Hernández Cruz, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

**A favor del demandado.**

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

---

<sup>2</sup> “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Testimonios: Se cita a los testigos Claudia Johanna Perilla, Sesario Jiménez, María de los Ángeles Sánchez, Eduardo Sosa, Oliva del Carmen Sánchez y Nelly Aurora Romero, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarles la citación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así:

El día **1° de marzo de 2022 a las 09.30 a.m.** se recibirán los testimonios pedidos por las partes. El día **2 de marzo del mismo año, a las 10:00 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ          |
| SECRETARIA                                                    |
| Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023                              |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                 |

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce27b664d50a17029e10e5344b629143e9715bac9a48a9f2cc42e1b97f55ce**

Documento generado en 16/01/2023 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00102 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición invocado por la apoderada demandada contra el proveído calendado el 27 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, aduce la inconforme i) que la demanda carece del acápite de cuantía por lo que debió inadmitirse la demanda ante la falta de tal requisito formal y que la demandante carece de legitimación en la causa por cuanto no hace parte de la sociedad BERAKHAH & DESIGN S.A.S. para pretender la liquidación de la misma, ya que está constituida por un único socio por lo que la demanda igualmente debió rechazarse en un principio.

A su turno el apoderado demandante recorrió el traslado del recurso argumentando frente al acápite de la cuantía que ésta se estimó por en mayor cuantía y por la suma de \$226'000.000,00 conforme el valor comercial de los bienes que constituyen la sociedad comercial por lo que lo expuesto por la apoderada recurrente no tiene fundamento alguno.

Por otra parte, alegó que el hecho de no encontrarse inscrita en la sociedad comercial BERAKHAH & DESIGN S.A.S. no la excluye de tener legitimación para reclamar lo aquí pretendido, pues es a través del debate probatorio que se determinará lo pertinente. Adicionalmente, enunció que el documento aportado por el demandado se observa la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes desde el 13 de noviembre de 1983 y hasta el 6 de septiembre de 2017, lapso entre el cual los bienes de la sociedad comercial fueron adquiridos, asistiéndole por ende la legitimación por activa a la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Evidencia el Despacho que revisado el plenario y sin mayores elucubraciones que conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente asunto se determina por el valor de todas las pretensiones dentro de las cuales se incluye el valor los bienes que componen la presunta sociedad de hecho. Asimismo, del juramento estimatorio se observa que efectivamente el asunto a cargo de este Juzgador se encasilla en los de mayor cuantía sin que el hecho de no tener el acápite de cuantía *per se* sea una causal para inadmitir el trámite objeto de estudio, cuando ésta se logró determinar en debida forma y en todo caso se dio prioridad al derecho sustancial ante la formalidad advertida. Por lo tanto, no hay lugar a que prospere el argumento expuesto por la recurrente en tal sentido.

De otra parte, frente a la legitimación por activa no es un asunto que se deba someter a discusión mediante recurso de reposición contra el auto admisorio pues es un tema de fondo que se determinará en otro estadio conforme el debate probatorio.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirmará el proveído objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., CONFIRMA** el proveído calendado 27 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ          |
| SECRETARIA                                                    |
| Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023                              |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                 |

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e51b570d41920f3cdc8541bb5e1e71b15dc48c90eed963897690413fdf42b7**

Documento generado en 16/01/2023 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00**

Reconózcase personería al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado judicial de ELAWA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se decide el recurso de reposición que impetró la ejecutada contra el auto de 2 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago librado en el compulsivo singular adelantado por PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. contra ELAWA S.A.S.

### **I. ANTECEDENTES**

1. **La inconformidad de la enjuiciada.** ELAWA S.A.S. fincó su disenso, así como la proposición de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, en los siguientes argumentos:

1.1 No se aportó en su totalidad la documentación que conforma el título ejecutivo complejo requerido, pues a la representación gráfica de la factura electrónica de venta que soporta el recaudo y el formato XML, debieron adjuntarse las constancias de registro de la entrega y de la aceptación del título-valor en el RADIAN (que equivale funcionalmente a la hoja de vida del cartular donde se registran sus eventos significativos), así como la de la prestación del servicio de bodegaje al cual atañe la factura. En ese sentido son claros la Resolución 85 de 2022 de la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, modificadorio de su homólogo 1074 de 2015.

1.2 Por lo mismo, la factura aportada como base de recaudo carece de exigibilidad, y también le hace falta claridad dado que no tiene firma digital ni electrónica de su emisor, como lo exige el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

1.3 La ejecutante desatendió el término estatuido a su favor en el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020 para la radicación del cartular; además, lo envió a una dirección electrónica distinta de la habilitada por ELAWA S.A.S. para recibir facturas, y dejó de aportarse prueba del pago del IVA al cual concierne el título.

2. **Réplica del no recurrente.** PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. afirmó que su contraparte no rebatió los requisitos formales del título ejecutivo, ni invocó hechos configurativos de excepciones previas, sino

que se valió de aspectos sustanciales que deben plantearse como defensas de fondo, lo cual impone el rechazo del recurso propuesto.

También manifestó que todos los eventos significativos de la factura están consignados en el formato XML adjunto a la demanda ejecutiva; que el pago del IVA de la factura no se exige para librar orden de apremio y que, al tenor del artículo 31 de la Resolución 15 de 2021 de la DIAN, la falta de registro del título en el RADIAN de ningún modo impide la constitución de la factura como título-valor, siempre y cuando satisfaga los requisitos legales inherentes a tal connotación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*<sup>1</sup>.

De entrada, el alcance de ese medio impugnatorio en las ejecuciones está limitado a la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y a la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 del C.G.P.). Pero la jurisprudencia asentó que los jueces naturales tienen la *“potestad-deber”* de *“escrutar los documentos ejecutivos”*, en aras de garantizar la impartición de justicia material, la igualdad real de las partes y la prevalencia del derecho sustancial.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria adoptó en numerosos pronunciamientos el criterio a cuyo tenor, el artículo 430 del C.G.P., no debe interpretarse aisladamente ni de manera fragmentada, sino en armonía con el artículo 228 de la Constitución Política y los preceptos 4º, 11 y 42 (numeral 2º) de la codificación adjetiva.

Bajo esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha concluido de modo categórico y por demás reiterado, que **“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción [...] sin que por**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

**ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones**<sup>2</sup> (Énfasis intencional).

La Alta Corporación robusteció tal postura con lo que al respecto había sostenido en vigencia del Código de Procedimiento Civil: ***“en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo [...] la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”***<sup>3</sup> (Destaca el Juzgado).

Y en la misma línea argumentativa, la Corte dedujo que la intención del legislador al limitar el escenario para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.), de ninguna manera consistió en sentar *“la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico”*<sup>4</sup>.

De ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, haya catalogado como ***“puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política”***<sup>5</sup> (se resalta), advirtiendo que el juez natural puede y debe resolver lo pertinente cuando libre o niegue el mandamiento de pago; al dirimir los recursos contra la orden de apremio, y aquellos que se propongan contra el auto que revoque esta última; y por supuesto, al momento de zanjar cualquiera de las instancias.

<sup>2</sup> CSJ, Casación Civil, sentencias STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, exp. 2017-00694-00; STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017, exp. 2017-00113-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01; STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00018-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre otras.

<sup>3</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00, reiterada en los pronunciamientos antes citados.

<sup>4</sup> CSJ, Casación Civil, STC4808-2017, ya citada.

<sup>5</sup> CSJ, Casación Civil, STC14595-2017, antes citada.

2. Recuérdese, además, que el registro de la factura electrónica de venta como título valor (RADIAN), es una herramienta que *“permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas”* (artículo 3° de la Resolución 85 de 2022 de la DIAN), la cual tiene incidencia en la circulación de esa clase de títulos por expreso mandato del artículo 6° de la misma Resolución.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha ido más allá al asentar, respecto de la factura electrónica, que **“lo que la ratifica como título valor y la posibilidad de circulación, es precisamente el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dependencia que se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de esos títulos valores”** precisando que **“basta con que se allegue la factura electrónica de venta, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora”**<sup>6</sup> (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

3. Pues bien, la prueba acopiada muestra que la factura electrónica de venta FE-1, con fecha de emisión y de vencimiento 26 de julio de 2021, es un *“documento validado por la DIAN”*, con estado *“distribuido”* a su *“receptor”*, es decir, ELAWA S.A.S.; sin embargo, ninguno de los medios de persuasión denota, con claridad y contundencia, que hubiese operado alguna de las modalidades de aceptación (expresa o tácita) a las cuales alude el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el precepto 1° del Decreto 1154 de 2020.

Y es que ni en la representación gráfica de la factura en cuestión, ni en el archivo o formato XML, ni en las dos capturas de pantalla provenientes del sitio web de la DIAN que se adjuntaron a la demanda, obra alguna señal o constancia de aceptación por parte de ELAWA S.A.S., debiéndose añadir que tampoco hay evidencia de la configuración de la aceptación tácita, lo cual impone memorar la postura del Tribunal Superior de Bogotá (prohijada por la jurisprudencia constitucional) sobre el punto: **“resulta indispensable**

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de 26 de mayo de 2022, exp. 47-2022-00015-01, cuya constitucionalidad avaló por vía de tutela la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC14417-2022 de 26 de octubre de 2022, exp. 2022-03643-00, y STL15816-2022 de 23 de noviembre de 2022, rad. 100269.

**que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN**<sup>7</sup> (Destaca el Despacho).

Pues bien, una vez consultado el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) correspondiente al cartular base del recaudo, en la plataforma dispuesta para tal efecto por la autoridad tributaria<sup>8</sup>, aparece la siguiente leyenda: “**no tiene eventos asociados**”:

The screenshot displays the RADIAN application interface for electronic invoicing. At the top, the DIAN logo and CUFE (Código Único de Facturación Electrónica) are visible. Below this, there are three main sections: 'DATOS DEL EMISOR' (Sender Data), 'DATOS DEL RECEPTOR' (Receiver Data), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (Totals and Taxes). The 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' (Status in the Electronic Invoice Register) section shows the invoice as 'Factura Electrónica' and 'Legítimo Tenedor actual: PROMOTORA LA GIRA I SAS'. The 'Validaciones del documento' (Document Validations) section indicates that the document is validated by DIAN. A red box highlights the 'Eventos de la factura electrónica' (Electronic Invoice Events) section, which shows the message 'No tiene eventos asociados' (No associated events).

De ahí que, en criterio del Juzgado, resulten aplicables al *sub júdice* las conclusiones a las que la Colegiatura arribó en un caso similar (armónicas con la Constitución y con el ordenamiento legal, según lo sostuvieron las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia), cuando puntualizó que el acervo demostrativo no evidenció “la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible”<sup>9</sup>.

4. Como no hay prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta FE-1, ni del registro de ese acto jurídico en el RADIAN, se colige que la obligación allí incorporada carece de exigibilidad. Ello comporta la inobservancia de uno de los elementos estructurales de las acreencias coercibles ante la jurisdicción, circunstancia que, por su propio peso, abre paso a la censura formulada y conduce a revocar el mandamiento de pago, relevando al Despacho de analizar los demás embates de la recurrente, por elemental sustracción de materia.

Consecuentemente se dará por finalizado el compulsivo, ordenándose el condigno levantamiento de medidas cautelares.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>9</sup> TSB, Sala Civil, auto de 26 de mayo de 2022, ya citado.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**Primero.- REPONER PARA REVOCAR** el mandamiento de pago emitido el 2 de noviembre de 2022 dentro de la ejecución singular que adelanta PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. contra ELAWA S.A.S., por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

**Segundo.-** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el trámite de la demanda ejecutiva en referencia, y **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

**Tercero.-** Devolver la demanda ejecutiva en cuestión con sus anexos, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2366658b14c26d1dedaa2f2aca9e27e25d558f4657e4b91f4eae30354d7fd2a**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo garantía real No. 11001 31 03 037 2020 00197 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en el pagaré base del recaudo.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado. No hay necesidad de desglose, en razón a que el trámite se ha surtido digitalmente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA           |
| SECRETARIA                                                     |
| Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023                              |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.- |
| El Secretario,                                                 |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                  |

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddaf2bc8ddd91c46b65126871a4c8b3298d1ad1923515fe8cdbdfa6f64699f**

Documento generado en 16/01/2023 09:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00502 00**

Secretaría proceda a la mayor brevedad a entregar a la parte ejecutada los dineros consignados a órdenes del presente asunto teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto del 12 de julio de 2022 dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ          |
| SECRETARIA                                                    |
| Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023                              |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                 |

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c624228d332c667f56befad56d15ef1debe4ad8826cc32a4f18e8e4e8ff9b**  
Documento generado en 16/01/2023 04:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo**  
**No. 11001 31 03 037 2016 00195 00**

Previo a acceder a la terminación y a la entrega de dineros deprecada, atendiendo que no existe pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, proceda la parte demandada a presentar liquidación del crédito en los términos del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

|                                                               |
|---------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ          |
| SECRETARIA                                                    |
| Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023                              |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                 |

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187fb9ed1876166b2643978515c32fe969d8ef4e46bd156e5bcf1fe65adef800**

Documento generado en 16/01/2023 04:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00**

Con relación a los recursos interpuestos contra el auto de decreto de las medidas cautelares y su réplica; a la solicitud de levantamiento de tales preventivas y a los pronunciamientos emitidos por distintas entidades en torno a la concreción de dichas medidas, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto aparte de esta misma fecha, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por Secretaría elabórese de inmediato el informe de títulos de depósito judicial que solicitó el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e801f625b201b0b6616d4f0ba2f5c60c11cdc236e65b54ad90be29368ece7f**

Documento generado en 16/01/2023 03:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2020 00338 00**

En atención a lo solicitado en precedencia, LÍBRESE despacho comisorio dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Tubará y/o al Inspector de Policía con sede en dicha localidad, para materializar la diligencia de entrega del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

Dado que está en firme la sentencia, OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscribir dicha determinación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA           |
| SECRETARIA                                                     |
| Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023                              |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.- |
| El Secretario,                                                 |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                  |

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275c39dc951d86745175ceeb70c03a8be8d561ec950f77179d39eb5df60a5e2c

Documento generado en 16/01/2023 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Divisorio No. 110013103037202000321 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los avalúos aportados por los peritos, para los fines del artículo 228 del C. G. P.

Se les requiere a dichos evaluadores que deberán comparecer a la audiencia programada para el próximo 20 de enero de 2023 a partir de las 09:30 a.m., conforme se indicó en providencia anterior. Las partes deberán garantizar la comparecencia a través del envío del link que oportunamente se dará a conocer previo a la fecha mencionada.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede74052a6f675c95534b0cb756d4869830ac8ba7581962cdeae79a01b5c846**

Documento generado en 16/01/2023 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2018 00270 00**

- 1.- Se reconoce al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Las respuestas dadas por las entidades requeridas vía oficio, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f671d8c40aac0a65e53742512c3f5dfedd4e40071f5105e067b415e2dd6b62**

Documento generado en 16/01/2023 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2008 00111 00**

- 1.- Reconózcase personería a la abogada NIDIA YANIVE PINEDA PEÑA como apoderada de la UAESP, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- Conforme obra en el expediente, téngase en cuenta que a la señalada profesional ya se le remitió copia del expediente de la referencia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2814ff0d57bf17c119a00c5012ff978d9f49760140e623bc0b9908218205a4**

Documento generado en 16/01/2023 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00572 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante a folios 173 a 174 del cuaderno físico de ejecución de sentencia.

De otro lado, se requiere a las partes para que en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P., presenten la liquidación de crédito correspondiente al asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 17 de enero de 2023</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 5 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d5c0db5a4aad07058a20a6fb1827b8574bc4de9581abe8f00a5ada702e750**

Documento generado en 16/01/2023 12:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**